



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-078/2021-P-3**

**RECURRENTES:** CC.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), EN SU CARÁCTER DE PARTES ACTORAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

1

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-078/2021-P-3**, interpuesto por los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), en su carácter de partes actoras en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **doce de enero de dos mil veintiuno**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **010/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos de dicho órgano, Coordinación General de Auditoría Fiscal y Unidad de Ejecución Fiscal de dicha

coordinación, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“EL CREDITO(sic) FISCAL Número(sic) \*\*\*\*\* emitido de forma ilegal e indebida por el ÓRGANO DE FISCALIZACION(sic) DEL ESTADO deducido del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias Número(sic) \*\*\*\*\* , resuelto que fue mediante el Pliego Definitivo de Responsabilidades Resarcitorias con Oficio(sic) Número(sic) \*\*\*\*\* de fecha (3) de diciembre del(sic) (2019) confirmado mediante Oficio(sic) Número(sic) \*\*\*\*\* de fecha (20) de abril del(sic) (2020) emitido por el Mtro. \*\*\*\*\* (sic) en carácter de C. FISCAL SUPERIOR DEL ESTADO y la Mtra. \*\*\*\*\* en carácter de DIRECTORA DE SUBSTANCIACION(sic) y ASUNTOS JURIDICOS(sic) determinando en contra de los recurrentes un CRÉDITO FISCAL por el monto de \$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100 m.n.); y que se pretende EJECUTAR en nuestra contra a través de la UNIDAD DE EJECUCION(sic) FISCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARIA(sic) DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO a través de su Titular(sic) la Lic. M.D. \*\*\*\*\* mediante la realización del Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , Mandamiento de Ejecución No.(sic) \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , todos expedidos de fecha (17) de noviembre de del(sic) (2020) y notificados el (24) de noviembre del(sic) (2020).”

2

2.- Con fecha **doce de enero de dos mil veintiuno**, la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **010/2021-S-4**, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que el juicio propuesto por los actores resultaba improcedente, toda vez que los actos impugnados se tratan de actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución(sic) que todavía no adquieren el carácter de definitividad.

3.- Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, las partes actoras interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el doce de marzo de dos mil veintiuno.

4.- Mediante auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las partes actoras, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia



correspondiente, por lo que se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recepcionado en la citada ponencia el día quince de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto antes señalado, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que las partes actoras ahora recurrentes se inconforma del **auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno**, a través del cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 579 del expediente principal), que el acuerdo citado le fue notificado a los recurrentes el **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticinco al veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los

---

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios hechos valer por las partes actoras en el recurso de reclamación, a través de los cuales, medularmente, sostienen lo siguiente:

4

- Que resulta errónea la consideración de la Sala de instrucción para desechar la demanda, esto es, la falta de definitividad de los actos impugnados referentes al inicio del procedimiento de ejecución fiscal, toda vez que el carácter de acto definitivo y por tanto, impugnante ante este tribunal, reside en la resolución emitida dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\* , resuelto mediante el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias con número de oficio \*\*\*\*\* , de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve y confirmado mediante oficio número \*\*\*\*\* , de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos de dicho órgano, y que se pretenden ejecutar a través de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; es decir, a través de su demanda impugnó la legalidad no sólo de los actos del procedimiento de ejecución, sino también de las actuaciones dictadas en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, lo que así se advierte de las constancias de autos y fue inadvertido para la Sala *a quo*.
- Que en consecuencia, les causa agravio el auto recurrido, pues les restringe su derecho de acceso a la justicia, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, reconocidos en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual les genera daños de imposible reparación, pues la forma en que la Sala *a quo* interpreta el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, los pone en la situación de esperar a que sus bienes lleguen a etapa de remate, lo cual causaría un menoscabo patrimonial, aunado a que insisten, los actos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, hacen procedente la demanda.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, en su conjunto, esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las partes actoras ahora recurrentes, siendo lo procedente **revocar** el auto de **doce de enero de**



6 Precisado lo anterior, se dice que son esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación de los inconformes, dado que si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido en distintos precedentes, mismos que dieron origen a la tesis de jurisprudencia número **SS/J.01/2019** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.”**<sup>2</sup>, que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo cierto es que en el caso, tal como lo sostienen las recurrentes, la Sala del conocimiento dejó de considerar que los demandantes señalaron como actos impugnados, los que esta juzgadora identificó previamente bajo los incisos **1)** y **2)**, es decir, no sólo los actos del

---

<sup>2</sup> “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.** De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS**”, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo.”



procedimiento administrativo de ejecución, sino también **la resolución dictada en el recurso de reconsideración, por medio de la cual se confirmó el pliego de responsabilidades resarcitoria**, última actuación que sí reviste el carácter de ser **definitiva** para efectos del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, como enseguida se explicará.

Efectivamente, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo **157, fracciones XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, aplicable al caso por la fecha de interposición de la demanda (cuatro de enero de dos mil veintiuno), que es del texto siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**

(...)

**XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;**

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo, que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal están, entre otros, las referentes a las resoluciones que resuelven los **recursos administrativos** en contra de las demás a que alude el referido precepto, estando entre ellas, las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en términos de las leyes aplicables.

**Es decir, interpretadas de manera conjunta las referidas porciones normativas, se puede colegir que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones que resuelvan los recursos administrativos en contra de las sanciones y demás resoluciones que dicte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en términos de las leyes aplicables.**

Asimismo, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal





y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

9

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Bajo ese orden de ideas, a fin de determinar si este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer del juicio contencioso administrativo de origen promovido en contra del acto impugnado identificado bajo el inciso **1)**, consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración \*\*\*\*\* , en el sentido de **confirmar** el distinto

oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\* , por medio del cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública; es necesario, en primer término, analizar la legislación en que se sustentó el acto impugnado, sus antecedentes y el procedimiento mismo que le dio origen.

Para ello, se considera necesario hacer alusión a los **antecedentes relevantes** que del escrito de demanda y sus anexos se advierten:

10

- Con fecha **veintitrés de julio de dos mil diez**, se emitió pliego de cargos en contra, entre otros, de los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , derivado de la no solventación del formulario de observaciones con motivo de la revisión y fiscalización realizada a diversos proyectos contenidos en la autoevaluación municipal, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve -folio 41 del expediente de origen-.
- Con fecha **cinco de septiembre de dos mil catorce**, se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias \*\*\*\*\* , en contra de dichas personas -folio 41 del expediente de origen-.
- Con fecha **once de marzo de dos mil quince**, se dictó el acuerdo por el que se tuvieron por admitidos los elementos probatorios ofrecidos por los ahora demandantes -folio 42 del expediente de origen-.
- El **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, no existiendo cuestión pendiente por desahogar, se dictó auto de cierre de instrucción -folio 42 del expediente de origen-.
- Con fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, fue emitido el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias,



**oficio \*\*\*\*\*** -que constituye uno de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo de origen-, fueron substanciados y resueltos, respectivamente, por así sostenerse por la demandada en sus actos (Órgano Superior de Fiscalización del Estado), con apego a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 220, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 6333, el diecisiete de mayo de dos mil tres, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, por ser éste el ordenamiento que se encontraba vigente en el momento en que los ahora demandantes fueron citados al procedimiento administrativo referido<sup>3</sup> y que además también se encontraba en vigor cuando se originaron los hechos imputados -cuarto trimestre de dos mil nueve-, asimismo, en atención al contenido del artículo Segundo Transitorio de la nueva Ley de Fiscalización Superior de Estado de Tabasco<sup>4</sup>, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, que dispone que los procedimientos administrativos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esa nueva ley, se resolverían hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco abrogada.

12

<sup>3</sup> En torno a lo afirmado, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/84 A (10a.)**, sustentada por Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo III, página 1983, registro 2012547, que es del contenido siguiente:

**“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.** De la lectura del artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se advierte que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta esa fecha, ya que fue abrogada por aquella ley, que entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2009, pero previó que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación, al entrar ésta en vigor, tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquella. Ahora bien, de los artículos 14, 15, 24 a 26, 45 a 49 y 53 a 58, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deriva que la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, en tanto que, en la primera, se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; y, en el segundo, se finca la responsabilidad resarcitoria; sin embargo, no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere que previamente la revisión y fiscalización arrojen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento resarcitorio, precisamente, por la inexistencia de daños o perjuicios. En ese sentido, la revisión y fiscalización no concluyen con el dictamen técnico de observaciones, en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que permite constatar que el asunto hasta ese momento aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la que prevalece para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que arrojó la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.”

<sup>4</sup> **“SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2003, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco que se expide.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la nueva Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipal del año 2016 y de ejercicios anteriores.

(...)”

(Subrayado añadido)



Una vez definido el ordenamiento legal con base en el que fue substanciado y emitido el acto impugnado aquí tratado y sus antecedentes (oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinte de abril de dos mil veinte**), este Pleno estima pertinente destacar algunas de las disposiciones que interesan de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 220, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 6333, el diecisiete de mayo de dos mil tres, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, para efectos de resolver la *litis* propuesta a través del presente recurso, siendo éstas las siguientes:

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, tienen por objeto regular la revisión, auditoría y fiscalización superior de la cuenta pública, de los sujetos y entes obligados a rendirla, en términos de este ordenamiento, para su calificación y glosa, por el Congreso.

(...)

**Artículo 3.-** La revisión, fiscalización y glosa de la Cuenta Pública, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos, en las Comisiones Inspectoras de Hacienda y en el Órgano, mismo que tiene a su cargo la fiscalización superior, de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano, llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

(...)

**Artículo 13.-** La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

(...)

**X.** La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

**Artículo 14.-** Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**XVI.** Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y de los demás entes fiscalizables; fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias

correspondientes; así como previa determinación de la existencia de hechos o actos irregulares o graves, derivados de sus tareas de fiscalización, promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de otras responsabilidades a que se refieren la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias; asimismo, previa autorización del Congreso, presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;

(...)

**Artículo 41.-** Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales;

(...)

**Artículo 42.-** Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, el monto de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que respectivamente se le hayan causado.

Para los efectos legales, cuando el Congreso del Estado aprobare en lo general la Cuenta Pública, y se emitieren observaciones o exclusiones a determinados casos o proyectos específicos; ello no eximirá de responsabilidad, en caso de encontrarse irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales, acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate.

**Artículo 43.-** Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o jurídicas colectivas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica colectiva, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

**Artículo 44.-** Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes administrativas y de las sanciones de carácter penal o civil que, en su caso, imponga la autoridad judicial.

**Artículo 45.-** Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, y de los entes públicos locales, así como a los del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, serán aplicadas a través del órgano de control competente y no los eximen, ni a las empresas privadas o a los particulares, de las obligaciones contraídas, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

**Artículo 46.-** El Órgano, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los demás entes fiscalizables, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de



los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato; asimismo, requerirá las solventaciones que sean necesarias.

**Artículo 47.-** Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, dentro del plazo concedido por el Órgano que no podrá ser menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos, ante el Órgano. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Órgano para solventar las observaciones, o bien, no se presente solventación alguna, éste emitirá el pliego de cargos correspondiente, en el cual se darán a conocer las observaciones no solventadas, procediendo posteriormente al inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley. De igual manera, cuando el caso lo amerite, procederá a efectuar ante la instancia superior competente, para los fines que legalmente procedan, las denuncias y querellas correspondientes.

La responsabilidad de los servidores públicos, respecto de las irregularidades en que hayan incurrido, subsistirá hasta en tanto no se extingan las facultades o prescriban las acciones que pudieran ser ejercitadas en esta materia, con independencia que hubiere sido aprobada la Cuenta Pública respectiva.

**Artículo 48.-** El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias por el Órgano Superior de Fiscalización se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.** Conocidos los hechos que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, se ordenará iniciar el procedimiento respectivo, citándose personalmente al presunto o presuntos responsables, haciéndosele saber los hechos que se le atribuyen, el derecho que tiene para manifestar al respecto lo que a sus derechos convenga por sí o por medio de un defensor, señalándose lugar día y hora para el desahogo de una audiencia, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir un representante al efecto designado del Poder, Ayuntamiento o ente, al que le resulte interés jurídico o haya sufrido la afectación de que se trate.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; en el oficio de cita, se señalará al presunto o presuntos responsables que podrán asistir acompañados de su abogado o persona de confianza.

La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

**II.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades, en el que se determine la indemnización correspondiente a el o los sujetos responsables, lo cual notificará a éstos, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la autoridad hacendaria del Estado, para el efecto de que si en un plazo de

quince días hábiles contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos del Código Fiscal del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al Titular o representante legal de los Poderes del Estado, al de los Ayuntamientos o al de los entes públicos fiscalizables, según corresponda.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado tratándose de contribuciones y aprovechamientos. El Órgano Superior de Fiscalización, podrá solicitar a la Secretaría, proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción del Órgano; y

III. Si en la audiencia el Órgano de que se trate, encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de diligencias para mejor proveer y citar para otras audiencias.

16

El Órgano podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión pudiéndose ampliar este último plazo a juicio del Órgano, el tiempo necesario para el mismo efecto.

**Artículo 49.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en el ofrecimiento y valoración de las pruebas, y desahogo del **recurso de reconsideración**, se observarán en lo conducente las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**.

**Artículo 50.-** Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de **créditos fiscales** y se fijarán en cantidad líquida por el órgano que se trate, haciéndose efectivas por la autoridad en la materia; conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado y demás disposiciones aplicables.

(...)

**Artículo 60.-** Las resoluciones que emita el Órgano, dentro del **Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias**, así como cualquier multa o medidas de apremio que se impongan en la función de fiscalización, podrán ser **impugnadas** siempre y cuando se tuviere interés jurídico en el acto materia de la inconformidad, por el servidor público afectado, por los particulares ya sean personas físicas o jurídicas colectivas, **ante el propio Órgano, mediante el recurso de reconsideración** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.”

(Énfasis añadido)





De los preceptos antes transcritos se pueden conocer como premisas, que las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, son de orden público y tienen por objeto regular la revisión, auditoría y fiscalización superior de la cuenta pública, de los sujetos y entes obligados a rendirla, en términos de ese ordenamiento, para su calificación y glosa - revisión legal, numérica y contable- por parte del Congreso del Estado, quien para tales efectos se apoya, entre otros, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el que goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esa ley.

Que en ese sentido, la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, siendo que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto, entre otros, determinar la imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes, para lo cual, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado tiene como una de sus atribuciones, determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y de los demás entes fiscalizables, y, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspondientes.

Luego, que incurren en responsabilidad, entre otros, los servidores públicos y los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales.

Además, que las responsabilidades que conforme a esa ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, el monto de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que se les haya causado, siendo éstas fincadas, con independencia de las que conforme a leyes administrativas y de las sanciones de carácter penal o civil que, en su caso, imponga la autoridad judicial.

Asimismo, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado formulará a los Poderes del Estado, a los ayuntamientos y a los demás entes fiscalizables, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores y requerirá las solventaciones que sean necesarias, otorgando un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días hábiles, siendo que de no solventarse tales observaciones, se emitirá el pliego de cargos en el cual se darán a conocer las observaciones no solventadas, procediendo, posteriormente, al inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Así, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, una vez conocidos los hechos que sean causa de responsabilidad, ordenará iniciar el procedimiento, citando personalmente al presunto responsable, haciendo saber los hechos que se le atribuyen, el derecho que tiene para manifestarse, señalando lugar, día y hora para el desahogo de una audiencia, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; luego, desahogadas las pruebas, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades, en el que se determinará la indemnización correspondiente, informando a la autoridad hacendaria del Estado, para el efecto de que se haga efectivo el cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en caso de no ser cubierta, asimismo, notificará al titular del ente fiscalizable, en caso de que el responsable sea servidor público.

Asimismo, se dispone que para las cuestiones no previstas, en cuanto al procedimiento, ofrecimiento y valoración de las pruebas, así como del desahogo del **recurso de reconsideración**, se observarán en lo conducente, las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**.

Por otro lado, que las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere esa ley, tendrán el carácter de **créditos fiscales** y se fijarán en cantidad líquida por el órgano que se trate, haciéndose efectivas por la



autoridad en la materia, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, que las resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como cualquier multa o medida de apremio, **podrán ser impugnadas** ante el propio órgano, mediante el **recurso de reconsideración** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Una vez señalado, en términos amplios, el contenido de la ley con base en la cual fue substanciado y resuelto el acto administrativo que constituye uno de los impugnados y sus antecedentes, así como la ley adjetiva que regula el juicio contencioso administrativo, como se anticipó, este Pleno considera que el acto impugnado identificado en el inciso **1)** sí actualiza la procedencia del juicio contencioso administrativo, habida cuenta que, como se explicó, el artículo 157, fracción XI, en relación con la diversa fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, confieren competencia a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer de las resoluciones recaídas a los **recursos administrativos** interpuestos en contra de las sanciones y demás resoluciones que emita el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, en términos de las leyes aplicables.

En este sentido, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como se ha señalado, dispone que una resolución será **definitiva** cuando no admita recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa para el particular; así las cosas, si conforme a lo analizado en párrafos previos, mediante la ley aplicable al acto impugnado aquí referido y sus antecedentes, consistente en la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco**, publicada en dos mil tres y que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considera que respecto a las sanciones resarcitorias (tales como la revisada en el recurso administrativo impugnado), el legislador local dispuso que en contra ellas procede el recurso administrativo de reconsideración, mismo que se entiende es de **agotamiento optativo** para el particular (derivado del vocablo “podrá”), aunado a que tales sanciones tendrán el carácter de **créditos fiscales**, de los cuales conoce

el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme al diverso 157, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup> y siendo, adicionalmente, que la ley de la materia fijó que para las cuestiones no previstas en cuanto al procedimiento, ofrecimiento y valoración de las pruebas, así como del desahogo del **recurso de reconsideración**, se observarían en lo conducente, las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**.

Entonces, es de colegirse, que en relación con la resolución sobre sanciones resarcitorias (como la que se aborda en el recurso administrativo), el carácter de optatividad del recurso de reconsideración y la remisión del citado recurso a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que hace la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado, es la que le da la competencia material a este tribunal para conocer de ese tipo de controversias y hace procedente el juicio contencioso administrativo, en contra de dicha resolución.

20

Para reforzamiento de lo anterior, en términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco en estudio, en contra de las resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en los procedimientos de responsabilidades resarcitorias, se “podrá” interponer el recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación; por lo que debe interpretarse que el término “podrá” implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia procedente, sin necesidad de agotar previamente el recurso de reconsideración, lo que implica, en la interpretación que hemos dado, que también podrá acudir al juicio contencioso administrativo, por los motivos antes señalados.

En esa proporción, es dable concluir que también este tribunal es competente para conocer del recurso de reconsideración que revisa las resoluciones sobre sanciones resarcitorias, pues conforme a lo antes analizado, se advierte que, en la especie, este órgano

---

<sup>5</sup> “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)”



**jurisdiccional es materialmente competente para conocer de tales determinaciones resarcitorias, en el entendido que en el presente caso, tales disposiciones (fracciones XI y XV del artículo 157 de la ley de la materia), guardan un enfoque sistemático, complementario y coordinado, inspirados en la eficacia, respeto y tutela del estado de derecho, en los términos previstos por el artículo 17 constitucional.**

Razones por las cuales se estima que de una *interpretación sistemática* que al efecto se realice a la ley procedimental que regula el juicio contencioso administrativo con relación a la ley que regula el acto impugnado que aquí se trata y sus antecedentes, se puede colegir que **el acto impugnado referido en el inciso 1) actualiza la competencia material de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, por ende, es procedente el juicio contencioso administrativo intentado en su contra.**

Así lo ha sostenido este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en la tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2021**, aprobada mediante Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo rubro y texto es del tenor que sigue:

**“TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- ES COMPETENTE, COMO ENTE, PARA CONOCER DEL PLIEGO DEFINITIVO POR EL QUE SE FINCAN RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Y/O LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA (CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).-** De conformidad con el artículo 157, fracciones XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer, entre otros supuestos, de las resoluciones definitivas que recaigan a los recursos administrativos en contra de las demás actuaciones a que alude el referido precepto, encontrándose, entre ellas, las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en términos de las leyes aplicables. En este sentido, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de mayo de dos mil tres, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, por una parte, faculta al Órgano Superior de Fiscalización del Estado a determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y de los demás entes fiscalizables, y, a fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias, además, dispone que las multas y sanciones resarcitorias tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siendo que las resoluciones emitidas dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como cualquier multa o medida de apremio podrán ser impugnadas ante el propio órgano, mediante el recurso de reconsideración y para las cuestiones no previstas ahí referidas, se observarán en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. Así las cosas, se

puede colegir que el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias por medio del cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determina la existencia de créditos fiscales de esa naturaleza, así como la resolución dictada en el recurso administrativo de reconsideración, por medio del cual se confirma dicho pliego, son impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al actualizar las hipótesis de competencia previstas en las referidas fracciones XI y XV del artículo 157 de la ley que regula el juicio contencioso administrativo en el Estado, máxime que tales sanciones, al ser créditos fiscales, también actualizan la hipótesis de competencia contenida en la fracción III del mismo artículo.

Recurso de Reclamación **REC-009/2021-P-3**. Recurrente: \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente número 385/2020-S-1. Aprobada en sesión de treinta de abril de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega.

Recurso de Reclamación **REC-006/2021-P-3**. Recurrente: \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente número 382/2020-S-1. Aprobada en sesión de siete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega.

Recurso de Reclamación **REC-011/2021-P-3**. Recurrente: \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente número 395/2020-S-1. Aprobada en sesión de siete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Yuly Paola de Arcia Méndez.”

22

Conforme a lo anterior, se estima que es ilegal el auto combatido por medio del cual se desechó la demanda del juicio contencioso administrativo **010/2021-S-4**, pues si bien algunos de los actos impugnados los constituyen las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución descritos bajo el inciso **2)**, mismos que se ha dicho, por regla general, no cumplen con el requisito de definitividad; lo cierto es que no se puede desconocer que respecto del otro acto impugnado, es decir, **1) el oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte**, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración \*\*\*\*\* , en el sentido de confirmar el distinto oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\* , por medio del cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento**



veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100), por concepto de indemnización a tal hacienda pública; **sí es procedente el juicio contencioso administrativo intentado**, al actualizar el supuesto de competencia de este tribunal previsto en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como se ha explicado previamente.

Así las cosas, resulta claro que los demandantes no controvirtieron aisladamente los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino además la resolución que confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores en cantidad de \$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100), que se hace exigible y del cual derivan los citados actos del procedimiento administrativo de ejecución, **resolución que sí es impugnabile conforme a lo previamente expuesto**

Por lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo de origen queda claramente establecido que la resolución impugnada identificada en el inciso **1)**, constituye una resolución administrativa impugnabile de carácter **definitivo**, al ubicarse en la hipótesis descrita en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia, en atención al **principio de continencia de la causa**, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución identificadas en el inciso **2)**, **por excepción**, adquieren el carácter de impugnables en el juicio, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a. LXI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se

demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.”

Asimismo, se invoca para el sustento de la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

**“SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-** Atendiendo al principio procesal de la ‘continencia de la causa’, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.”

24

Verlo de otra forma, en el caso, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables, pudiendo dar lugar a la anulación de los actos que sí son definitivos e impugnables ante este tribunal (oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinte de abril de dos mil veinte**), sin pronunciarse respecto de los actos también impugnados que fueron emitidos en vía de consecuencia de los primeros (actos del procedimiento administrativo de ejecución); lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes, razón por la cual, por excepción, en este caso sí es admisible la demanda también en contras de estos últimos.

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por los recurrentes, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **doce de enero de dos mil veintiuno**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **010/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, se **instruye** a la Sala





de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firmada esta sentencia:

**A) De no encontrar ningún impedimento procesal, admita la**

demanda presentada por los CC.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, debiendo tener como actos impugnados y autoridades demandadas, los siguientes:

- 1) El oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración \*\*\*\*\*, en el sentido de **confirmar** el distinto oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\*, por medio del cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública; y
- 2) Los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**.

**B)** Hecho lo anterior, provea lo conducente y emplace a las autoridades demandadas -emisoras de los actos impugnados antes señalados-, conforme a derecho corresponda, esto en términos de los artículos 37, fracción II

<sup>6</sup> "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** combatido de **doce de enero de dos mil veintiuno**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **010/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de

---

<sup>7</sup> "Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)"



conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

V.- Se **instruye** a la Sala de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia:

**A) De no encontrar ningún impedimento procesal, admita la**

demanda presentada por los CC.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), debiendo tener como actos impugnados y autoridades demandadas, los siguientes:

- 1) El oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por el **Fiscal Superior del Estado y, la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración \*\*\*\*\*, en el sentido de **confirmar** el distinto oficio \*\*\*\*\* que contiene el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por los mismos funcionarios, derivado del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número \*\*\*\*\*, por medio del cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de los actores, por el daño causado a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, liquidándose la cantidad de **\$2'121,448.70 (dos millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 70/100)**, por concepto de indemnización a tal hacienda pública; y
- 2) Los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**.

**B)** Hecho lo anterior, provea lo conducente y emplace a las autoridades demandadas -emisoras de los actos impugnados antes señalados-, conforme a derecho

corresponda, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**VI.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-078/2021-P-3** y del juicio **010/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

28

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-078/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----